



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	SANDRA MILENA LOPERA MONCADA y JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO
RADICADO	05001 31 10 010 2022-00520 00
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 13 Jurisdicción voluntaria Nro. 3
DECISIÓN	Concede – Decreta divorcio

Los señores SANDRA MILENA LOPERA MONCADA y JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO, actuando mediante apoderada judicial, presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

Que los señores SANDRA MILENA LOPERA MONCADA y JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO contrajeron matrimonio civil el día 22 de julio de 2005 en la Notaría Décima del Círculo de Medellín.

Que dentro de la unión se procreó un hijo, hoy menor de edad.

Que los contrayentes han decidido por mutuo consentimiento poner fin a su relación matrimonial.

ACUERDO

Los contrayentes han presentado el siguiente acuerdo respecto de su hijo NSL:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE NSL:

El señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo NSL, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000) mensuales, los cuales se entregarán personalmente los cinco (05) primeros días de cada mes a la señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA.

La señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA se obliga a entregar al señor JORGE ALBERTO SANTAMARIA MAZO el respectivo recibo.

El señor JORGE ALBERTO SANTA MARÍA MAZO, se compromete a entregar dos (02) vestuarios completos para su hijo, en los meses de junio y diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000) como mínimo, que serán entregados en especie a la señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA, con sus respectivas facturas.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria y los demás conceptos integrantes de la cuota alimentaria serán entregados por el señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO, en la residencia del niño NSL.

La cuota alimentaria y el valor correspondiente al vestuario, se actualizarán según el incremento del salario mínimo mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, cada año en el mes de enero.

En cuanto a la educación y gastos de salud se asumirán en un porcentaje del cincuenta por ciento cada uno de los padres correspondiente a restaurante escolar, uniformes, matriculas, transporte escolar, copagos, citas médicas, aún los no incluidos en el PBS, entre otros de similar naturaleza previa exhibición de facturas por el progenitor custodio.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, PATRIA POTESTAD Y REGULACIÓN DE VISITAS

La señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA, continuará conservando la custodia, cuidados personales y de crianza de su hijo NSL. Sin detrimento del derecho de deber de cuidado personal de crianza que tiene el padre.

La señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA, se compromete a suministrar los números de contacto y correos electrónicos de los docentes de los niños, además de información de fechas y horas de reuniones de padres de familia y entrega de notas.

VISITAS: El señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO, compartirá con su hijo de la siguiente manera:

Visitas ordinarias: el señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO, compartirá visitas con su hijo cada quince (15) días, iniciando los días viernes a las 5:00 pm y lo devolverá en la vivienda de la madre el domingo o lunes, si es festivo, a las 5:00 pm. El padre deberá acompañar a su hijo en sus actividades normales, incluyendo compromisos sociales, extracurriculares, tareas asignadas y cuidados médicos si es del caso.

Fechas especiales: El adolescente compartirá ñas festividades de navidad (23, 24, 25 y 26 de diciembre) con la madre y de año nuevo (30 y 31 de diciembre y 1 y 2 de enero) con el padre, de forma tal que al año siguiente cada uno de los padres comparta con sus hijos ña festividad que no pudo compartir el año inmediatamente anterior. Así en el año 2022 la festividad de navidad, NSL compartirá con la madre, señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA y la del año nuevo de 2022 con el padre, señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO, y así intercalarán sucesivamente cada año.

Las fechas de cumpleaños de NSL, las compartirán así en el 2022 con el padre y en el año 2023 con la madre y esta secuencia se repetirá indefinidamente.

Las fechas de día del padre y día de la madre, NSL la compartirá con el respectivo padre o madre, independiente que no coincida con el fin de semana que le corresponde la visita ordinaria.

Los cumpleaños de los padres los compartirán NSL con cada uno de ellos.

Vacaciones escolares: NSL, compartirá con sus padres las vacaciones de mitad de año y las vacaciones de diciembre. Para estos efectos las compartirán de la siguiente manera:

Vacaciones de mitad del año: Corresponde las dos primeras semanas al padre y la última a la madre.

Vacaciones de fin de año: el menor compartirá en el año 2022 la primera mitad de estas con la madre y la segunda con el padre.

Vacaciones de semana santa: Será compartida, en el año 2023 con el padre y en el año 2024 con la madre y esta secuencia se repetirá indefinidamente.

Semana de receso escolar: Teniendo en cuenta que NSL cada año tiene una semana de vacaciones otorgada por la institución educativa donde cursa sus estudios, para estos efectos en el año 2022, al compartirá con la madre señora SANDRA MILENA LOPERA MONCADA, y año siguiente 2023 compartirá la semana de receso escolar con el padre señor JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO y esta secuencia se repetirá indefinidamente

Los gastos que se generen en las temporadas en que NSL comparta con sus padres serán asumidos en el 100% por el padre con quien está el adolescente, sin que por esta razón se afecte la cuota alimentaria que suministra el padre”

HISTORIA PROCESAL

La presente solicitud se inadmitió mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022 concediéndose el término de 05 días para subsanar so pena de rechazo; el día 07 de diciembre se allegó al despacho memorial de subsanación de requisitos por lo que mediante proveído de fecha 17 de enero de 2023 se admitió la presente acción; se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se notificó a la Defensoría de Familia y al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, se reconoció personería a la abogada VIVIANA MARÍA ARANGO BUILES. Y no existiendo pruebas por practicar, se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para

consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo que han solicitado los señores **SANDRA MILENA LOPERA MONCADA y JORGE ALBERTO SANTA MARIA MAZO** celebrado el día 22 de julio de 2005 en la Notaría Décima del Círculo de Medellín.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y **ORDENAR** su liquidación mediante trámite legal.

CUARTO. – INSCRIBIR esta Sentencia en la Notaria Décima del Círculo de Medellín, Antioquia, en el registro de matrimonio con indicativo serial Nro. 4390026 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges SANTA MARÍA - LOPERA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2 del Decreto 2158 de 1970)

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

aiv

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3dfc9f407285275c2cc6b8b2c8b264aa158a4676d8a32db015e635d9bf8b09**

Documento generado en 26/01/2023 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>